

Señor(a)

SALA LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA o de Igual categoría DE TUTELA - REPARTO
E. S. D.

Ref: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SANTIAGO PAEZ QUIROZ

ACCIONADA: ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan dichos cargos

SANTIAGO PAEZ QUIROZ identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Barranquilla concursante del Proceso de Selección No. 752 de 2018-Procesode Selección de **TERRITORIAL NORTE** para el empleo denominado **SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 2**, identificado con la OPEC **72776**, de la **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO**: en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO**, y vinculo a la **CNSC** con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales “*al efecto útil de las listas de elegibles*” al “*debido proceso Administrativo*”, al de “*igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado*”, al derecho al “*trabajo*” además del derecho a la “*aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes*” para el caso de solicitud de autorización de uso de listas a la CNSC ; y, a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, en la mencionada lista ocupé el puesto DOS (2) para proveer UNA (1) vacante.

PRETENSIONES

1. Se le ordene a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, Atlántico y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019. con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia constitucional enmarcada en la sentencia T- 340 de 2020 y proceda a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, para lo cual se debe:

2. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, Atlántico que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la planta global de personal de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia ofertados en el proceso de selección N°752 de 2018- “Convocatoria Territorial Norte” que han quedado en condición de vacancia definitiva, haciendo uso de la listas de elegibles existentes en la entidad para proveer TRES (3) cargos denominado Secretario código 440 grado 02, dado que;

VACANTE 1

En uno de ellos la única personas que ostentaba la calidad de elegible en virtud de la lista de Elegibles Resolución **Nº 8124 (20202210081245) del 28 de julio de 2020** correspondiente a la OPEC **Nº 72684** conformada para proveer una Vacante del Empleo denominado Secretario Código 440 grado 02 de la Alcaldía de Puerto Colombia, Atlántico, señora **KELYS JOHANA BERROCAL TORRES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº **1.099.964.793** definitivamente no se posesiono en el cargo, y este tiene la condición de “Empleo Equivalente” con el cargo para el cual concurse, por otra parte la comisiona nacional del servicio civil en respuesta a derecho de petición interpuesto por mi dice; que dicha vacante la entidad alcaldía municipal de puerto Colombia había echo allegar resolución de derogatoria para esta opec y que el ente nominador debe evaluar el procedimiento legal para proveer dicha vacante.

VACANTE 2

Además, en la Secretaría Municipal de Medio Ambiente también existe una vacante definitiva de este mismo tipo de empleo identificado con numero de **OPEC N. 72775 SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 02** ofertada en la convocotaria territorial norte y que agotadas todas

las etapas respectivas del concurso fue declarada desierta mediante resolución N. 3224 DE 20021 y teniendo en cuenta que dichos empleos desiertos deben ser provistos siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo **2.2.5.3.2. decreto 1083 de 2015** modificado por el artículo 1 del decreto 498 de 2020 o en la norma que lo modifique o sustituya.

VACANTE 3

El día 29 de Diciembre de 2021 la señora **LIZETH MILENA ECHEVERRIA VIDAL** presenta renuncia irrevocable al cargo que desempeñaba con número de **OPEC N. 72686** denominada **SECRETARIO** Código 440 grado 02 perteneciente a la planta global de la **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA**, y ofertada en la convocatoria territorial norte la cual ocupó lugar meritorio y posesión del cargo según **Resolución N° 8127 (20202210081275)** renuncia que fue aceptada por la entidad mediante **DECRETO N. 0607 del 30 de Diciembre de 2021** y que dicha vacante ya fue solicitada por la persona que sigue en posición meritoria para ocupar esta vacante definitiva por el señor **SNAYDER RAFAEL CONRRADO MUÑOS** el cual presenta acción de tutela para solicitar el debido proceso de la misma sentencia **N. 08001-31-87-003-2021-00031-00** que fue falla a su favor y que la alcaldía de **PUERTO COLOMBIA** impugnó decisión del honorable juez y que se encuentra en decisión final de un alto tribunal para la solución del debido proceso de la provisión de estas tres vacantes definitivas

PERJUCIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles va hasta el 19 de AGOSTO de 2022, la excesiva demora en terminar el concurso, ya que les he venido solicitando desde Marzo de 2021, aunada a la respuesta negativa de LA ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA en cuya entidad existen al menos 3 empleos con igual denominación, código y grado, iguales funciones y requisitos de ingreso e iguales funciones y propósito **en vacancia definitiva que se han generado**, se aprecia la clara intención de burlar así el Debido proceso y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles ya está corriendo, pese a mis requerimientos; se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que se ejerzan dichas funciones a través de contratistas o las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que obedecen a favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. La **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA desconoce** el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que, de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la CNSC para mi posterior nombramiento y posesión en el cargo en estricto orden de mérito se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo estedano que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar la suscrita. Adicional a lo anterior debo poner de presente su señoría que esta decisión me ha yme continúa ocasionando un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación me ha generado, considerando que hace un tiempo he venido haciendo la solicitud y verdaderamente no puedo entender como habiendo superado el concurso de méritos compitiendo con otras personas, estando actualmente en el puesto meritorio.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, reviviendo toda vez mi condición de víctima del desplazamiento forzado y revictimizando mi condición, ya que esta sería la oportunidad en la cual nos permita salir del estado de vulneración de esos ecos nefastos vividos en mi tierra de origen, por mi toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación

de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

PETICIÓN ESPECIAL

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente trámite tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° **72686- 72684- 76775** denominado Secretario Código 440 grado 02 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada o emitida en el marco del Proceso de Selección N° 752 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, **así como a todas las personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos de la referencia en la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, Atlántico;** para lo cual se deberá oficiar a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado del conocimiento sus direcciones de correo electrónico a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que los resultados del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

HECHOS

1. El 16 de octubre de 2018 la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° CNSC - 20181000006286 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, “Proceso de Selección N° 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”
2. Estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección N° 752 de 2018 - “Convocatoria Territorial Norte” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, Me inscribe como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Secretario Código 440 grado 02, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de opec N.72776 perteneciente a la Alcaldía de Puerto Colombia, Atlántico, adscritos a la Secretaría de Gobierno.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **Resolución N° (220202210081345)** del 28 de julio de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo identificado con el código **OPEC N° 72776** denominado **Secretario Código 440 grado 02**, del Sistema General de Carrera
4. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, ocupe en estricto orden del mérito el puesto N° 2 con puntaje definitivo **de 58.35 puntos**.
5. El artículo 55° del Acuerdo N° CNSC – 20181000006286 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección N°752 de 2018 – Alcaldía de Puerto Colombia - Atlántico -, establece que: **“Las listas de elegibles se recompondrán, una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.”**
6. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto N° 1083 de 2015 que establece que: **“Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.”**

7. En atención a lo ilustrado en los hechos 3, 4, 5, y 6, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N°8134 220202210081345) de julio de 2020, ocupe el segundo lugar de elegibilidad para dicha lista, y que recomponiendo el total de las listas existentes para dicho cargo en un listado general de las mismas ocupó el orden de elegibilidad número tres (3) antecedido por el señor SNAYDER RAFAEL CONRRADO MUÑOS y el RONALD ALBERTO PERNET BACA. Participantes de la convocatoria territorial norte de la ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA

8. El artículo 56° del Acuerdo N° CNSC - 2018100006286 del 16 de octubre de 2018, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, prescribe que: “VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”

9. Así mismo el artículo 54° del Acuerdo N° CNSC - 2018100006286 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

ART. 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección N° 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52° y 53° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión optada se encuentre ejecutoriada. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección N° 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.”

10. La lista de elegibles Resolución N°8134 (220202210081345) del 28 de julio de 2020, en la cual ocupe el Segundo lugar quien figura en el puesto número dos (2°) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el primer (03°) lugar, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 10 de agosto de 2020, adquiriendo firmeza el día 19 de agosto de la misma calenda, es decir, su vencimiento se configuraría el día 18 de agosto de 2022.

11. El artículo 57° del Acuerdo N° CNSC - 2018100006286 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos reseña los términos con que cuenta el representante legal de la entidad que convoca a concurso para expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba. A saber:

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para tales efectos, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

12. Lo dispuesto en el artículo 57° del Acuerdo N° CNSC - 2018100006286 del 16 de octubre de 2018, es refrendado por el artículo 5° de La lista de elegibles Resolución N° 8127 (20202210081275) del 28 de julio de 2020, el cual prescribe:

“ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en

que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en periodo de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

13. El artículo 6º del Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil establece:

“ARTÍCULO 6º. *Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, **las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.**”*

14. El artículo 8º del Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil prescribe:

“ARTÍCULO 8º. *Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- a. **“Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.”**

15. Así mismo el artículo 9º del Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil establece que: “Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de la lista de elegibles.”

16. El Proceso de Selección N° 752 de 2018 – “Convocatoria Territorial Norte” – regulado por el Acuerdo N° CNSC – 2018100006286 del 16 de octubre de 2018 tiene como fundamento legal entre otros, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y del artículo 6º de dicho acto administrativo el cual establece:

“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC”

*“En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 de la **Ley 909 de 2004**, y los artículos 2.2.6.1. y 2.2.6.3. **del Decreto 1083 de 2015...**”*

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. *El proceso de selección por mérito, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la **Ley 909 de 2004** y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, **el Decreto 1083 de 2015**, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.”*

17. El 27 de junio de 2019 el Congreso de la República expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6º modificó artículo 31 numeral 4º la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

18. **El artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 que modifica el numeral 4º de la Ley 909 de 2004 tiene efectos retrospectivo**, toda vez que entra a regular unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos (nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo) en cabeza del peticionario, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T-

415 de 2017 se tiene que **“cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”**. Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas.

19. El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019 dispone: “La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998 **y deroga todas las demás disposiciones que le sea contrarias.**”

20. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019”, en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes: “1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; “2) ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; y “3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección *iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?*” De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que:

“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron probados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas provistas para las listas de elegibles. En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

21. El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” en el cual expresamente se determinó que “Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto a su aclaración.”

22. **EL CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”** emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, **el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019**, para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos: “1) ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?”; y 2) “¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?” En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

“Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De acuerdo con lo expuesto, las listas de

elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

23. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas **en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019,** (es decir, aplica para el proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos,** para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante.

24. Lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”** de fecha 16 de enero de 2020, es un afrenta al artículo 6° y 125 de la Constitución Política de 1991 **en el entendido que hace una interpretación restrictiva a las prescripciones legales establecidas en la Ley 1960 de 2019,** sin tener competencia para ello, usurpando funciones que son propias del legislador, constituyéndose lo anterior en una extralimitación de sus funciones, pues en ningún aparte de la Ley 1960 de 2019 se estableció que la utilización de la lista de elegibles se condicionaba a las nuevas vacantes que surgieran con posterioridad al 27 de junio de 2019 tuvieran identidad con la OPEC para la cual concursó el elegible, es decir, que las nuevas vacantes **correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes, antes por el contrario, la Ley 1960 fue de prolija claridad al establecer que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.” En razón de lo anterior, el criterio unificado de uso de lista expedido por la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 debe ser inaplicable por inconstitucional.** Así las cosas, se itera que, los Criterios Unificados de Uso de Listas de Elegibles proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al contrariar la voluntad expresa del legislador, devienen inconstitucionales, pues estos actos administrativos NO tienen una jerarquía normativa superior a la Ley en la cual se fundan y pretenden desarrollar. Por lo tanto, el juez constitucional, si bien no tiene la competencia para declarar la inconstitucionalidad de dichos actos administrativos, la cual es propia del Juez Contencioso administrativo, sí tiene la facultad de inaplicarlos por ser inconstitucionales, ello en virtud del artículo 4° de la Constitución Política de 1991 que otorga tal prerrogativa.

25. No obstante lo anterior, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 **aprobó un nuevo Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes,** contrariándose una vez más con los criterios unificados que le anteceden, quedando manifiesto el manejo impreciso y hasta fraudulento que se le ha dado a los concursos

de méritos que esta entidad adelanta, con grave incidencia vulneratoria de derechos fundamentales de los elegibles. En esta ocasión, contrario sensu a lo que se había establecido en los Criterios Unificados de fecha 01 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil sí acepta que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes, y abandona el criterio de que solo se podían utilizar las listas para proveer cargos que tengan la característica de “mismos empleos” los cuales los identificaba con la OPEC para la cual concursó el elegible; ahora establece las pautas para determinar que debe entenderse por empleo de carácter equivalente y los diferencia del concepto del “mismo empleo”.

26. Pues bien, habiendo expuesto con claridad el marco legal actual vigente para los procesos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil que son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, es imperioso aterrizar mis circunstancias particulares a efectos de demostrar mi derecho a ser nombrado en periodo de prueba en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, Atlántico.

27. El día 27 de mayo de 2021, **elevó ante la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia reclamación Administrativa** solicitando mi nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista de elegibles del 28 de julio de 2020, expedida en **Resolución N°8134 (220202210081345)** virtud del proceso de selección N° 752 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía de Puerto Colombia - Atlántico; adicionalmente solicitó que esta entidad certificara otras circunstancias a efectos de recaudar material probatorio pertinente para ejercer mi defensa y mis derechos tal como se avista en el acervo probatorio que se adjunta con la presente.

28. Que tan solo hasta el día 13 de julio del 2021 dio contestación a dicha solicitud de la cual se extraen datos relevantes los siguientes:

- Que para el cargo de secretario Código 440 grado 02 se ofertaron en el proceso de selección 752 de 2018 diez (10) vacantes que son el número total con las que cuenta la Alcaldía de Puerto Colombia dentro de su Planta Global de Personal para este tipo de empleo.
- Que dichas vacantes fueron ofertadas a través de las siguientes OPEC, referenciando las dependencias a la cual se encuentran adcritas:

A la fecha los empleos código 440 grado 2, puesto en concurso se encuentran provistos de la siguiente forma:

EMPLEO	CANTIDAD	DEPENDENCIA	ESTADO
440-02	5	Secretaría de Gobierno	Periodo de prueba
440-02	1	Secretaría de Tránsito y Transporte	Periodo de prueba
440-02	1	Secretaría de Gobierno Archivo Central	Periodo de prueba
440-02	1	Secretaría de Educación	Provisional
440-02	1	Secretaría de Medio Ambiente	Provisional
440-02	1	Ventanilla Única	Periodo de prueba

Para el empleo bajo estudio, se expidió la Resolución No. 8127 de 2020 "por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72686, del sistema general de



Por Un Nuevo Puerto Colombia
Carrera 4 #2-1B
(+57) 5 3854473 / (+57) 5 3099327
E-mail: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co
www.puertocolombia-atlantico.gov.co

- Que el total de cargos ofertados para la **OPEC 72776** para la cual concurre a la fecha de dicha contestación se encontraba provista por el elegible que ocupó el primer puesto en orden de elegibilidad

por lo que la lista de elegibles se encontraba debidamente agotada y no existían más cargos donde poder efectuar el nombramiento del peticionario.

- De dicha contestación se puede establecer con claridad meridiana que todos los empleos denominados **SECRETARIO código 440 grado 02** tiene la misma asignación salarial, el mismo propósito y por demás las mismas funciones, y que la única diferencia era la dependencia a la cual se encontraban adscritos. Dejando claro que en dos dependencias existen tales cargos en condición provista por provisionales.

29. Con información precisa sobre la identificación de las diferentes OPEC mediante las cuales fueron ofertados los 10 cargos de Secretario Código 440 grado 02 con que cuenta la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, la cuales me di a la tarea de extraer de la página web <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> las diferentes listas de elegibles que con la presente tutela se anexan, y posterior a ello, organizo los diferentes resultados obtenidos por todos los elegibles que, en principio, no ocupamos una posición meritosa atendiendo el número total de cargos ofertados por cada lista. Como resultado de esa tarea señor juez tengo que, en atención a dicho puntaje, quien tendría derecho a ser nombrado en periodo de prueba en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, indistintamente la dependencia donde se llegare a generar una vacante definitiva de este tipo de empleo, es el señor **SNAYDER RAFAEL CONRADO MUÑOZ**, seguido del señor **RONALDO ALBERTO PERNETT BACA** ello en virtud del concepto de “empleo equivalente” que consagró el legislador en la Ley 1960 de 2019, y que de igual manera se encuentra enmarcado en el artículo Del documento bajo estudio se lee claramente que la señora **KELYS JOHANA BERROCAL BERROCAL**, única persona que ganó el concurso para la **OPEC N° 72684** en la cual se ofertó una sola vacante no se posesionó en el cargo según la afirmación hecha suministrada por la entidad, la cual no fue desvirtuada por la Alcaldía Municipal de Puerto de Colombia, antes por el contrario, en la última página de dicho documento se lee que, en razón de la existencia actual de dos vacantes del empleo denominado Secretario Código 440 grado 02, le asiste el derecho a ser nombrados en periodo de prueba a los señores **SNAYDER RAFAEL CONRADO MUÑOZ y RONALDO ALBERTO PERNETT BACA**.



PUERTO COLOMBIA
Alcaldía Municipal

**Oficina Asesora
de Jurídica**

Que la Administración Central Municipal de Puerto Colombia, adelanta ante la Comisión Nacional del Servicio, el reporte de los casos, para que se verifique las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que se requiera ser provistos y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito le asiste el derecho a ser nombrados en periodo de prueba a los señores SNAYDER RAFAEL CONRADO MUÑOZ y RONALDO ALBERTO PERNETT BACCA, siendo la CNSC el ente competente para autorizar el uso de las listas de elegibles ante las vacantes que ya tienen su lista agotada, según respuesta dada por la misma entidad en fecha 26 de noviembre de 2020.

En consecuencia no es procedente acceder a su solicitud, de nombramiento en periodo de prueba, quedando atentos a cualquier requerimiento adicional.

Atentamente,


HERNANDO MORRÓN DE LA ASUNCIÓN
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Rolando Barraza Rojas
Revisó y Aprobó: Hernando Morrón de la Asunción

2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 que es norma regulatoria del concurso de marras, igualmente lo preceptuado por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil en artículo 2º del Acuerdo 165 de 12 marzo de 2020 y en el Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles de fecha 22 de septiembre de 2020. Veamos entonces el orden de méritos en que quedan los elegibles agrupando todas las OPEC de la referencia de dichos cargos que son idénticos entre sí:

SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA					
NOMBRE DEL ELEGIBLE	Nº DE OPEC	CARGOS OFERTADOS	NUMERO DE ELEGIBLES FALTANTES POR NOMBRAR EN LA LISTA	DEPENDENCIA	PUNTAJE OBTENIDO
FAUZ MALOOF SANJUAN	72774	1	0	Secretaría de Transito y Transportes	nombrado - lista agotada
MARCO ANTONIO DE LEON SANTIAGO	72776	1	3	Secretaría de Gobierno - Archivo Central	nombrado - lista agotada
MARIA DE JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ	72682	1	1	Ventanilla Única	nombrado - lista agotada
KELLY JOHANA BERROCAL TORRES	72684	1	1	Secretaría de Educación	nombrado - lista agotada

SNAYDER RAFAEL CONRADO MUÑIZ	72686	5	4	Secretaría de Gobierno	62,01
RONALDO ALBERTO PERNETT BACA	72686	5	4	Secretaría de Gobierno	58,56
SANTIAGO PAEZ QUIROZ	72776	1	3	Secretaría de Gobierno - Archivo Central	58,35
ZURICH DAMIAN SANCHEZ BALMACEDA	72686	5	4	Secretaría de Gobierno	58,31
SHEYLA LORAINE TERAN RODRIGUEZ	72686	5	4	Secretaría de Gobierno	56,86
JANERYS JUDITH MANOTAS MENDOZA	72776	1	3	Secretaría de Gobierno - Archivo Central	55,85
CAROLINA GONZALEZ ARRIETA	72776	1	3	Secretaría de Gobierno - Archivo Central	55,8
EDWIN EDUARDO SANCHEZ GUERRERO	72682	1	1	Ventanilla Única	54,8
CRISTIAN JESUS LANCHERO CABARCAS	72686	5	4	Secretaría de Gobierno	54,06
JOSE ANDRES ARAUJO RODRIGUEZ	72686	5	4	Secretaría de Gobierno	53,16

Es de anotar, que no fue posible extraer o descargar de la página web <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> la lista de elegibles correspondiente a la **NUMERO 10 LA OPEC 72685 en donde se ofertó UNA VACANTE del empleo de Secretario Código 440 grado 02 adscritos a la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía de Puerto de Colombia, Atlántico. Al intentarlo, esto nos arrojó dicha página por ser esta vacante en particularidad declarada desierta como lo hizo saber la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante resolución N. 3224 DE 2021. y teniendo en cuenta que dichos empleos desiertos deben ser provistos siguiendo el orden de provision establecido en el artículo 2.2.5.3.2. decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del decreto 498 de 2020 o en la norma que lo modifique o sustituya.**



RESOLUCIÓN Nº 3224 DE 2021
27-09-2021



"Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes ofertadas en la Convocatoria Territorial Norte"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de sesenta y un (61) entidades territoriales de los Departamentos del Atlántico, Bolívar, La Guajira y Norte de Santander, mediante el Proceso de

72635	314	2	Técnico	Técnico Operativo	Alcaldía de Puerto Colombia	1	1
72659	314	4	Técnico	Técnico Operativo	Alcaldía de Puerto Colombia	1	1
72664	314	4	Técnico	Técnico Operativo	Alcaldía de Puerto Colombia	1	1
72674	314	5	Técnico	Técnico Operativo	Alcaldía de Puerto Colombia	1	1
72676	367	3	Técnico	Técnico Administrativo	Alcaldía de Puerto Colombia	1	1
72678	340	2	Técnico	Agentes de Tránsito	Alcaldía de Puerto Colombia	1	1
72680	407	3	Asistencial	Auxiliar Administrativo	Alcaldía de Puerto Colombia	1	1
72685	440	2	Asistencial	Secretario	Alcaldía de Puerto Colombia	1	1
72770	314	3	Técnico	Técnico Operativo	Alcaldía de Puerto Colombia	1	1

30. Adicional a esto su señoría El día 20 de octubre de 2020, **el señor SNAYDER RAFAEL CONRADO MUÑOZ, actuando a través de apoderado, elevó ante la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia reclamación Administrativa** solicitando su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista de elegibles Resolución N° 8127(20202210081275) del 28 de julio de 2020, expedida en virtud del proceso de selección N° 752 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía de Puerto Colombia - Atlántico; adicionalmente solicitó que esta entidad certificara otras circunstancias a efectos de recaudar material probatorio pertinente para ejercer la defensa de sus derechos tal como se avista en el acervo probatorio que se adjunta con la presente, Tan solo hasta el 10 de marzo de 2021 la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, previo requerimiento judicial en sede de tutela por derecho de petición, dio contestación a dicha solicitud de la cual se extraen como datos relevantes los siguientes:

- Que para el cargo de secretario Código 440 grado 02 se ofertaron en el proceso de selección 752 de 2018 diez (10) vacantes que son el número total con las que cuenta la Alcaldía de Puerto Colombia dentro de su Planta Global de Personal para este tipo de empleo.

Que dichas vacantes fueron ofertadas a través de las siguientes OPEC,

Que conforme a lo anterior del cargo de secretario, se convocaron las siguientes Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC:

NUMERO DE OPEC	NIVEL JERÁRQUICO	DEPENDENCIA	CANTIDAD DE VACANTES
72774	Asistencial	Secretaria de Tránsito y Transporte	1
72776	Asistencial	Secretaria de Gobierno - Archivo Central	1
72682	Asistencial	Ventanilla Unica	1

Por Un Nuevo Puerto Colombia

(+57) 5 3854473
(+57) 5 3099327



E-mail: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co
Facebook: [Alcaldía Municipal de Puerto Colombia](#)
Twitter: [@ALCPTOCCOLOMBIA](#)
www.puertocolombia-atlantico.gov.co



Cra 4 #2-18 Puerto Colobr
Atlántico - Colombia



ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 800094386-2



ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 800094386-2

72686	Asistencial	Secretaria de Gobierno	5
72685	Asistencial	Secretaria de Medio Ambiente	1
72684	Asistencial	Secretaria de Educación	1
TOTAL			10

31. En la otra vacante la única personas que ostentaba la calidad de elegible en virtud de la lista de Elegibles Resolución N° 8124 (20202210081245) del 28 de julio de 2020 correspondiente a la OPEC N° 72684 conformada para proveer una Vacante del Empleo

denominado Secretario Código 440 grado 02 de la Alcaldía de Puerto Colombia.

En merito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 0100 – 003 de 2019, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72684, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1099964793	KELYS JOHANA	BERROCAL TORRES	55.30

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

32.en respuesta a solicitud de derecho de petición elevada ante la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y que en respuesta emitida por la entidad dice:



Al responder cite este número:
20211020771771

Bogotá D.C., 10-06-2021

Señor
SANTIAGO PÁEZ QUIROZ
santiagopaezquiros@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud de información
Referencia: Radicado Nro. 20213200941562 del 02 de junio de 2021.

Respetado señor Santiago,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual eleva solicitud en los siguientes términos:

1. De manera respetuosa solicito se me informe del número de vacantes que tiene la entidad para el cargo secretario - nivel asistencial - código 440 grado- 2, y cuáles de estas fueron suplidas por lista de elegibles mediante convocatoria y proceso de selección territorial norte de 2018.
2. Información de la vacante Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN

A su vez, es oportuno señalar que la Resolución Nro. 20202210081245 del 28 de julio de 2020⁵, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante, en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **72684**, denominado Secretario, Código 440, Grado 2, cuenta con un (1) elegible, y, comoquiera que la entidad allegó el Acto Administrativo de derogatoria del nombramiento en período de prueba de la elegible que ocupa la posición uno (1), por consiguiente, se tiene que **la lista de elegibles se encuentra agotada, es decir no cuenta con más elegibles** con quienes se pueda proveer el empleo de manera definitiva.

En ese sentido, se precisa que **es deber de la entidad** realizar los análisis de procedencia en cuanto a la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"⁶, así como efectuar los estudios técnicos correspondientes en pro de identificar si la provisión de nuevas vacantes habrá de ser efectuada mediante la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles ante la CNSC, o si por el contrario, habrá de ser reportada de conformidad con lo dispuesto en la Circular Conjunta Nro. 011 de 2019⁷, es decir, para la realización de un nuevo concurso de méritos.

Finalmente, respecto al número de vacantes definitivas en el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 2, se indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Ley 1437 de 2011⁸, la CNSC procedió a remitir su consulta a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia (Atlántico), mediante radicado de salida Nro. 20211020770041 del 9 de junio de 2020, comoquiera que el asunto de la misma versa sobre actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la entidad

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Liliana Camargo Molina – DACA – PEP
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guzmán – DACA
Revisó: Arturo Araque Cuesta – DACA – PEP

⁵ Acto Administrativo que cobró firmeza el 19 de agosto de 2020

⁶ El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", junto con su aclaración.

⁷ Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos.

⁸ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7
Sede Principal Carrera 19 No 97 - 50, Bien 5 - 88V-57 81 9360700 - Línea Nacional 01870-01000 9311011

Dejando en claro el procedimiento normativo por parte de la entidad para suplir la vacante ofertada en el concurso Es decir, el concepto de "**Empleo equivalente**" tiene asidero en el Decreto 1083 de 2015, el cual es norma reguladora del Proceso de Selección N° 752 de 2018, por antonomasia, muy anterior en el tiempo al Acuerdo de Convocatoria N° CNSC- 20181000006286 del 16 de octubre de 2018 que regula el proceso de selección N° 752 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía de Puerto Colombia- Atlántico

33 .A pesar de la contundente repuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia Atlántico al señor **SNAYDER RAFAEL CONRADO MUÑOZ** en contestación a su reclamación administrativa tal como se expuso previamente en el hecho N° 29 del presente escrito, en donde se afirmó la inexistencia de vacantes del mismo cargo para el cual concursó demandante, o aquellos que tuvieran la condición de "empleos equivalentes", se puede evidenciar que, en el mes de Julio de 2021 la respuesta emitida por esta entidad es totalmente diferente en respuesta a mi solicitud como evidencio y expongo en el numeral N. 28 de esta reclamación, Lo expresado por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia en el documento objeto de análisis en el punto anterior, ratifica lo ilustrado por el suscrito en el hecho N° 29 de la presente demanda, donde se evidencia que, ordenando puntajes de los elegibles de las distintas las OPEC por medio de las cuales se ofertaron los 10 cargos de Secretario Código 440 grado 02 existentes en la Planta Global de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, se tiene que hay DOS cargos en vacancia definitiva uno como resultado de la condición de vacancia DESIERTA como se evidencia en los puntos anteriores y la otra como resultado de solicitud de DEROGATORIA por la entidad y que dado todas las circunstancias son los señores **SNAYDER RAFAEL CONRADO MUÑOZ y RONALDO ALBERTO PERNETT BACA a quienes les asiste el derecho a ser nombrados en periodo de prueba de generarse vacantes definitivas en este tipo de empleos mientras subsista la vigencia de dichas listas de elegibles.**

ARTÍCULO 1°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

Continuación Acuerdo No 0165 DE 2020

Página 2 de 5

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su

34. Las anteriores definiciones son recogidas en toda su extensión en ultimo Criterio Unificado de Uso de listas de Elegibles expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data de 22 de septiembre de 2020 (Ver hecho N° 25 de la demanda), **por lo que no hay lugar a debate alguno sobre la viabilidad de poder nombrar en periodo de prueba a los elegibles que resulten de un proceso de selección en cargos que tengan condición de "Empleo equivalente" al cual concursaron,** siempre y cuando existan vacantes definitivas (entiéndase, aquellos cargos de carrera administrativa sobre los cuales no existen titulares con derechos de carrera) en la entidad de que se trate. Pues bien, en el Criterio Unificado de uso de Listas de Elegibles de fecha 22 de septiembre de 2020, expresamente conceptuó la Comisión Nacional del Servicio

**CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES"**

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley¹

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

• **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

¹ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

• **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y

jerárquico, con el mismo grado salarial igual, poseen el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles del 22 de septiembre de 2020 se encuentra en consonancia con el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece:

“Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”. Es decir, el concepto de **“Empleo equivalente”** tiene asidero en el Decreto 1083 de 2015, el cual es norma reguladora del Proceso de Selección N° 752 de 2018, por antonomasia, muy anterior en el tiempo al Acuerdo de Convocatoria N° CNSC- 20181000006286 del 16 de octubre de 2018 que regula el proceso de selección N° 752 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía de Puerto Colombia- Atlántico.

34. Que una vez revisado el marco funcional de los cargos denominados **SECRETARIO Código 440 grado 02 de la Alcaldía de Puerto Colombia** adscritos a la Secretaría de Gobierno (para la cual concursó el demandante) y la Secretaría de Medio Ambiente (donde existe una vacante definitiva) a través de la plataforma <https://simo-opec.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>, se observa que, independientemente de la dependencia a la cual se encuentren adscritos, **tienen idéntica denominación y grado, idéntico propósito, idénticas funciones, idéntica asignación salarial, idénticos requisitos de estudios (solo se exige ser bachiller en cualquier modalidad), se requiere idéntica experiencia (06 meses de experiencia relacionada)**

por lo que no cabe duda alguna que todos los cargos

denominados secretarios Código 440 grado 02 se subsumen en el concepto de empleos equivalentes según las definiciones normativas enmarcadas en el artículo

2.2.11.2.3 del Decreto N° 1083 de 2015, que preceptúa lo que debe entenderse por empleo equivalente para efectos de los cargos ofertados en un concurso público y abierto de méritos, así como lo establecido en el Acuerdo N° 165 del 12 de marzo de 2020 y el nuevo Criterio Unificado de Uso de Lista de Elegibles expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 22 de septiembre de 2020 y por demás se subsumen plenamente y sin asomo de duda alguna en las prescripciones legales de la Ley 1960 de 2019 artículo 6°.

En efecto, queda claro que , aspiró a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de SECRETARIO Código 440 grado 02 correspondiente a las tres opec existentes: **OPEC N° 72686 adscrito a la Secretaría de Gobierno**, el cual, y la **OPEC N. 76684 adscrita a la Secretaría de Educacion** y la **OPEC N. 72685 adscrita a la Secretaria de Medio Ambiente** según lo reportado la

plataforma <https://simo-opec.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> tiene las siguientes características, las cuales procedo a comparar con las características de la OPEC 72685 del empleo SECRETARIO código 440 grado 02 adscrito a la Secretaria de Medio Ambiente, donde, tal como se afirmó en los hechos N° 30, 31 y 32 existe una vacante por no posesión de la señora KELLYS JOHANA BERROCAL TORRES, su única elegible.

Para efecto de demostrar la plena identidad de dichos cargos asignaré igual color de letra a la función idéntica comparada:

MI OPEC SECRETARIO

nivel: asistencial denominación: secretario grado: 2 código: 440 número opec: 72776 asignación salarial: \$ 1270100

CONVOCATORIA 752 de 2018 ATLANTICO - ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA

Proceso de

Selección No. 752 de 2018 Convocatoria Territorial Norte Cierre de inscripciones: 2020-09-21

Total de vacantes del Empleo: 5

PROPÓSITO

adelantar las labores de apoyo administrativo de la dependencia de forma oportuna, conforme a los procesos y procedimientos definidos.

FUNCIONES

- Organizar la información y documentación generada de su gestión y desempeño de sus funciones, archivándola y clasificándola de acuerdo con las normas de archivo y documentación vigente.
- Atender y orientar a los usuarios personal y telefónicamente suministrando la información necesaria y precisa de acuerdo con las consultas realizadas.
- Utilizar de manera óptima y adecuadamente los bienes inmuebles, equipos, útiles y elementos de la institución de acuerdo con los lineamientos establecidos.
- Orientar a los usuarios suministrando la información que les sea solicitada, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos a nivel institucional.
- Mantener actualizada y custodiada la información, que en razón del ejercicio de su empleo, deba manejar; aplicando las tablas de retención documental.
- Elaborar y transcribir actos administrativos, oficios y demás documentos que se requieran conforme a los lineamientos impartidos.
- Contribuir en la implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema de Control interno, MECI y calidad, participando y respondiendo a las actividades, estrategias y programas definidos por la Administración Municipal, con el objetivo de dar cumplimiento a las metas y objetivos de la Institución.
- Recibir, radicar, transcribir y organizar la correspondencia para la firma del jefe inmediato y distribuirla de acuerdo a sus instrucciones.
- Colaborar en los aspectos logísticos necesarios para llevar a cabo reuniones de acuerdo con los procedimientos establecidos
- Desempeñar tareas generales de apoyo y complementarias, propias de los niveles superiores en la dependencia, de manera que se facilite y mejore el desempeño de las labores de los demás servidores.
- Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero que le sean asignados por su superior inmediato, de manera que estos se puedan consultar para la eficiente y eficaz toma de decisiones en la dependencia.
- Dar manejo discrecional a la información y correspondencia del jefe de la dependencia.
- Manejar y organizar la agenda del jefe inmediato informándole oportunamente de los compromisos adquiridos.
- Llevar el registro, control y numeración de los oficios emanados por la dependencia.
-

REQUISITOS

- Estudio:** Título Bachiller en cualquier modalidad
- Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia relacionada Vacantes
- Dependencia:** Secretaria de Gobierno, archivo municipal **Municipio:** Puerto Colombia, **Total vacantes:** 1

SECRETARIO

nivel: asistencial denominación: secretario grado: 2 código: 440 número opec: 72686 asignación salarial: \$ 1270100

CONVOCATORIA 752 de 2018 ATLANTICO - ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA
Proceso de

Selección No. 752 de 2018 Convocatoria Territorial Norte Cierre de inscripciones: 2020-09-21

Total de vacantes del Empleo: 5

PROPÓSITO

adelantar las labores de apoyo administrativo de la dependencia de forma oportuna, conforme a los procesos y procedimientos definidos.

FUNCIONES

- Organizar la información y documentación generada de su gestión y desempeño de sus funciones, archivándola y clasificándola de acuerdo con las normas de archivo y documentación vigente.
- Atender y orientar a los usuarios personal y telefónicamente suministrando la información necesaria y precisa de acuerdo con las consultas realizadas.
- Utilizar de manera óptima y adecuadamente los bienes inmuebles, equipos, útiles y elementos de la institución de acuerdo con los lineamientos establecidos.
- Orientar a los usuarios suministrando la información que les sea solicitada, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos a nivel institucional.
- Mantener actualizada y custodiada la información, que en razón del ejercicio de su empleo, deba manejar; aplicando las tablas de retención documental.
- Elaborar y transcribir actos administrativos, oficios y demás documentos que se requieran conforme a los lineamientos impartidos.
- Contribuir en la implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema de Control interno, MECI y calidad, participando y respondiendo a las actividades, estrategias y programas definidos por la Administración Municipal, con el objetivo de dar cumplimiento a las metas y objetivos de la Institución.
- Recibir, radicar, transcribir y organizar la correspondencia para la firma del jefe inmediato y distribuirla de acuerdo a sus instrucciones.
- Colaborar en los aspectos logísticos necesarios para llevar a cabo reuniones de acuerdo con los procedimientos establecidos
- Desempeñar tareas generales de apoyo y complementarias, propias de los niveles superiores en la dependencia, de manera que se facilite y mejore el desempeño de las labores de los demás servidores.
- Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero que le sean asignados por su superior inmediato, de manera que estos se puedan consultar para la eficiente y eficaz toma de decisiones en la dependencia.
- Dar manejo discrecional a la información y correspondencia del jefe de la dependencia.
- Manejar y organizar la agenda del jefe inmediato informándole oportunamente de los compromisos adquiridos.
- Llevar el registro, control y numeración de los oficios emanados por la dependencia.
-

REQUISITOS

- Estudio:** Título Bachiller en cualquier modalidad
- Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia relacionada Vacantes
- Dependencia:** Secretaria de Gobierno, **Municipio:** Puerto Colombia, **Total vacantes:** 5

SECRETARIO

nivel: asistencial denominación: secretario grado: 2 código: 440 número **opec:**

72685 asignación salarial: \$ 1270100

CONVOCATORIA 752 de 2018 ATLANTICO - ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA Proceso de Selección No. 752 de 2018 Convocatoria Territorial Norte *Cierre de inscripciones: 2020-09-21*

Total de vacantes del Empleo: 1

Propósito

adelantar las labores de apoyo administrativo de la dependencia de forma oportuna, conforme a los procesos y procedimientos definidos.

Funciones

- **Dar manejo discrecional a la información y correspondencia del jefe de la dependencia.**
- **Atender y orientar a los usuarios personal y telefónicamente suministrando la información necesaria y precisa de acuerdo con las consultas realizadas.**
- **Mantener actualizada y custodiada la información, que en razón del ejercicio de su empleo, deba manejar; aplicando las tablas de retención documental.**
- **Orientar a los usuarios suministrando la información que les sea solicitada, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos a nivel institucional.**
- Elaborar y transcribir actos administrativos, oficios y demás documentos que se requieran conforme a los lineamientos impartidos.
- **Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero que le sean asignados por su superior inmediato, de manera que estos se puedan consultar para la eficiente y eficaz toma de decisiones en la dependencia.**
- **Organizar la información y documentación generada de su gestión y desempeño de sus funciones, archivándola y clasificándola de acuerdo con las normas de archivo y documentación vigente.**

la dependencia, con el fin de que se lleven a cabo los trámites, autorizaciones y procedimientos establecidos oportunamente.

- **Recibir, radicar, transcribir y organizar la correspondencia para la firma del jefe inmediato y distribuirla de acuerdo a sus instrucciones.**
- **Utilizar de manera óptima y adecuadamente los bienes inmuebles, equipos, útiles y elementos de la institución de acuerdo con los lineamientos establecidos.**
- **Colaborar en los aspectos logísticos necesarios para llevar a cabo reuniones de acuerdo con los procedimientos establecidos**
- **Desempeñar tareas generales de apoyo y complementarias, propias de los niveles superiores en la dependencia, de manera que se facilite y mejore el desempeño de las labores de los demás servidores.**
- **Contribuir en la implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema de Control interno, MECl y calidad, participando y respondiendo a las actividades, estrategias y programas definidos por la Administración Municipal, con el objetivo de dar cumplimiento a las metas y objetivos de la Institución.**
- **Manejar y organizar la agenda del jefe inmediato informándole oportunamente de los compromisos adquiridos.**
- **Llevar el registro, control y numeración de los oficios emanados por la dependencia.**

Requisitos

- **Estudio:** Título Bachiller en cualquier modalidad
- **Experiencia:** seis (6) meses de experiencia relacionada Vacantes
- **Dependencia:** Secretaria de Medio Ambiente, **Municipio:** Puerto Colombia, **Total vacantes:** 1

SECRETARIO

nivel: asistencial denominación: secretario grado: 2 código: 440 número opec: 72684 asignación salarial: \$ 1270100

CONVOCATORIA 752 de 2018 ATLANTICO - ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA
Proceso de

Selección No. 752 de 2018 Convocatoria Territorial Norte Cierre de

inscripciones: 2020-09-21

Total de vacantes del Empleo: 5

PROPÓSITO

adelantar las labores de apoyo administrativo de la dependencia de forma oportuna, conforme a los procesos y procedimientos definidos.

FUNCIONES

- Organizar la información y documentación generada de su gestión y desempeño de sus funciones, archivándola y clasificándola de acuerdo con las normas de archivo y documentación vigente.
- Atender y orientar a los usuarios personal y telefónicamente suministrando la información necesaria y precisa de acuerdo con las consultas realizadas.
- Utilizar de manera óptima y adecuadamente los bienes inmuebles, equipos, útiles y elementos de la institución de acuerdo con los lineamientos establecidos.
- Orientar a los usuarios suministrando la información que les sea solicitada, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos a nivel institucional.
- Mantener actualizada y custodiada la información, que en razón del ejercicio de su empleo, deba manejar; aplicando las tablas de retención documental.
- Elaborar y transcribir actos administrativos, oficios y demás documentos que se requieran conforme a los lineamientos impartidos.
- Contribuir en la implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema de Control interno, MECI y calidad, participando y respondiendo a las actividades, estrategias y programas definidos por la Administración Municipal, con el objetivo de dar cumplimiento a las metas y objetivos de la Institución.
- Recibir, radicar, transcribir y organizar la correspondencia para la firma del jefe inmediato y distribuirla de acuerdo a sus instrucciones.
- Colaborar en los aspectos logísticos necesarios para llevar a cabo reuniones de acuerdo con los procedimientos establecidos
- Desempeñar tareas generales de apoyo y complementarias, propias de los niveles superiores en la dependencia, de manera que se facilite y mejore el desempeño de las labores de los demás servidores.
- Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero que le sean asignados por su superior inmediato, de manera que estos se puedan consultar para la eficiente y eficaz toma de decisiones en la dependencia.
- Dar manejo discrecional a la información y correspondencia del jefe de la dependencia.
- Manejar y organizar la agenda del jefe inmediato informándole oportunamente de los compromisos adquiridos.
- Llevar el registro, control y numeración de los oficios emanados por la dependencia.
-

REQUISITOS

- Estudio:** Título Bachiller en cualquier modalidad
- Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia relacionada Vacantes
- Dependencia:** Secretaria de Educacion , **Municipio:** Puerto Colombia, **Total vacantes:** 1

35. En consideración a todo lo anteriormente expuesto se tiene que la vulneración a , mis derechos fundamentales se concreta en el hecho en que la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia cuenta tan solo con cinco (5) días para reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil las novedades respecto de la movilidad de las listas de elegibles, solicitando a esta última la autorización para poder utilizar dicha lista de elegibles para efectuar el nombramiento en periodo de prueba del elegible que tenga legal derecho a ello, lo anterior durante el término perentorio de los 10 días hábiles siguientes a la firma de la lista, en este caso, de la autorización que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil previa solicitud expresa del ente convocante a concurso. Actuaciones que a la fecha no se han realizado por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia con el agravante de que, tal como se expuso con claridad suficiente, las listas de elegibles tienen una vigencia limitada de dos años, los cuales luego de expirado torna improcedente jurídicamente la posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer los cargos en condición de vacancia definitiva que se generen en desarrollo del proceso de selección .por demás, se manifiesta al Juez del conocimiento que, existe un vacío normativo en cuanto en el ordenamiento jurídico no se haya norma alguna que establezca un término para que la Comisión Nacional del Servicio Civil proceda a definir la autorización de una lista de elegibles cuando una entidad convocante a concurso así , se lo solicite ante la existencia de vacantes definitivas en su planta de personal que deben ser provistas con los registros de elegibles. En este entendido, debe el Juez de tutela establecer un término judicial perentorio para que la Comisión Nacional del Servicio Civil cumpla dentro del mismo las actuaciones administrativas correspondientes según su competencia y de esta manera, teniendo en cuenta que en virtud del artículo 86 superior los órdenes de tutela son de inmediato cumplimiento, se garantice mis derechos fundamentales de manera oportuna y eficaz como es debido, y se materialice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en alguno de los cargos que se están demostrando, actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva correspondientes al empleo denominado SECRETARIO código 440 grado 02.
36. dejando a su consideración su honorable juez cual sería el cargo que debo ocupar dentro de la planta de personal de la **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA**, para mi respectivo nombramiento en periodo de prueba en la cual me asiste el derecho a ocupar una de las tres vacantes definitivas ofertadas en concurso y que se han expuesto en los puntos anteriores.
37. **como novedad y no menos importante se presenta una nueva vacante** El día 29 de Diciembre de 2021 la señora **LIZETH MILENA ECHEVERRIA VIDAL** presenta renuncia irrevocable al cargo que desempeñaba con número de **OPEC N. 72686** denominada **SECRETARIO** Código 440 grado 02 perteneciente a la planta global de la **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA**, y ofertada en la convocatoria territorial norte la cual ocupó lugar meritorio y posesión del cargo según **Resolución N° 8127 (20202210081275)** renuncia que fue aceptada por la entidad mediante **DECRETO N. 0607 del 30 de Diciembre de 2021** y que dicha vacante ya fue solicitada por la persona que sigue en posición meritoria para ocupar esta vacante definitiva por el señor **SNAYDER RAFAEL CONRRADO MUÑOS** el cual presenta acción de tutela para solicitar el debido proceso de la misma sentencia que fue dada a su favor y que la alcaldía de **PUERTO COLOMBIA** impugnó decisión del honorable juez y que se encuentra en decisión final de un alto tribunal para la solución del debido proceso de la provisión de estas tres vacantes definitivas ofertadas a concurso.



Decreto No. 0013

(06 DE ENERO DE 2022)

POR EL CUAL SE DESIGNA MEDIANTE ENCARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

La Secretaria General del Municipio de Puerto Colombia, en uso de las facultades delegadas mediante Decreto Municipal No. 0484 de 2021, especialmente las conferidas en Ley 909 de 2004, los artículos 29 y 30 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que según Decreto No. 0484 del 03 de noviembre de 2021, se delegó la administración del talento humano y su régimen prestacional de la Administración Central del Municipio de Puerto Colombia a la Secretaria General Municipal ZAKIRA ORELLANO MARIMON, con funciones tales como efectuar nombramientos y retiros del servicio.

Que mediante Decreto No. 305 del 17 de noviembre de 2020, se ajusta la Planta Global de Personal de la Administración Central Municipal de Puerto Colombia y se dictan otras disposiciones existiendo dentro de la misma el Cargo SECRETARIA.

Que la señor(ita) LIZETH MILENA ECHEVERRIA VIDAL, el día 29 de diciembre de 2021, presentó renuncia al cargo de Secretaria de la inspección de policía del corregimiento de Salgar.

Que mediante decreto No. 0607 de 30 de diciembre de 2021 se le aceptó la renuncia a la señor(ita) LIZETH MILENA ECHEVERRIA VIDAL Secretaria Inspección de Policía del corregimiento de Salgar Código 440-02

Que de conformidad a lo establecido se hace necesario encargar de estas funciones a MARCO ANTONIO DE LEON SANTIAGO, Código 440-02, quien se encuentra ejerciendo el Cargo de Secretario en la Oficina de Archivo.

En mérito de lo expuesto.

38. como dato curioso la entidad tiene a dos funcionaria SANDRA MARCELA CASTILLO SUAREZ Identificada con cedula de ciudadanía N. 1001.913.909 y que ocupó el puesto número 1 en la lista de elegibles N.8112 para la provisión definitiva del empleo denominada AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 3 OPEC N. 72772. 8112 asignada en la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE como lo dice su acta de posesión al igual que la señora REBECA VICTORIA DE LA ROSA número de OPEC N. 72679 que participaron en la misma convocatoria pero para cargos de AUXILIARES ADMINISTRATIVAS con diferente número de opec y que hasta la fecha y desde el día de posesión las funcionarias prestan funciones de secretarias y son las que ejercen dicha figura dentro la entidad para la secretaria de educación y ambiente donde respectivamente se encuentran las vacantes que he expuesto en los puntos anteriores de esta tutela, sin tener a la fecha ninguna figura de encargo o documento que respalde la misma ya que dichas funcionarias deben presentar evaluación de desempeño anual reportando funciones en diferentes cargos a los cuales participaron en la territorial norte y en la cual se posesionaron como auxiliares administrativas, su señoría lo anterior dejando en evidencia los malos procedimientos que se utilizan para ejercer la adecuada función pública de los funcionarios que prestan servicio a la ciudadanía.

afectando gravemente la finalidad del mérito en Colombia y de la costosa inversión de estos concursos de méritos incurriendo en faltas graves del debido proceso llegando a existir detrimentos patrimoniales de los recursos invertidos en dichos concursos y sin tener en cuenta como la entidad retira de sus funciones a un funcionario con un actuar improcedente sin reglamentación ninguna, ya que la secretaria en la cual su vacancia era objeto de concurso y que su OPEC fue declarada desierta OPEC N. 72685 esta funcionario es desvinculada de la entidad y no tienen en cuenta la normatividad de la ley cuando se refiere a la provisión de un cargo en condición de desierto y su efectiva normatividad para proveerlo según en cuenta que dichos empleos desiertos deben ser provistos siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 2.2.5.3.2. decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del decreto 498 de 2020 o en la norma que lo modifique o sustituya.

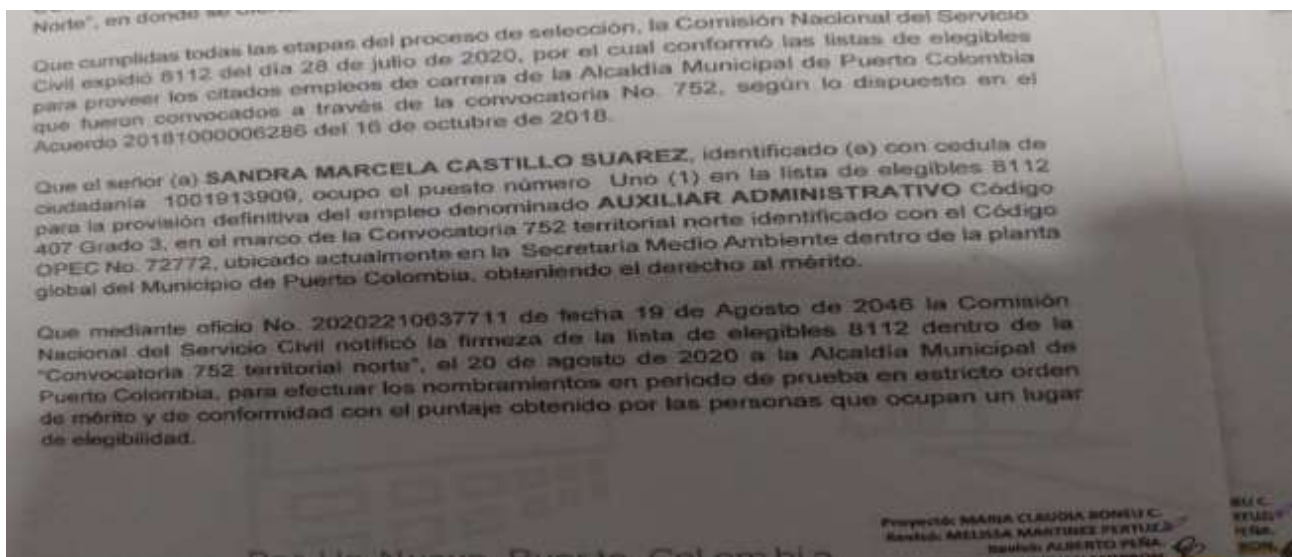
(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que

Quedando claro que la alcaldía no agoto dicha norma y en consecuencia despidió a la funcionaria sin tener en cuenta la norma vigente para la provision de empleos ocasionandole una profunda desecion a la funcionaria lo cual desencadenaría en su fallecimiento un año después a consecuencias de una crisis de nervios y depresión.

Posesionando EN un cargo diferente con numero de OPEC DISTINTA EN EL CARGO DESIERTO adscrito a dicha dependencia. Como lo evidencia esta prueba. Funcionaria quien en la actualidad hace las funciones de secretaria y la vez auxiliar adminitrativa dejando claro el vacio de un funcionario y la recarga laboral a un solo cargo el cual también fue objeto de concurso en el territorial norte.



39. El 10 de junio de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió contestación a la Reclamación Administrativa incoada por mi, ello mediante el oficio identificado con el radicado N° 20211020771771; en dicha contestación la Comisión Nacional del Servicio Civil denegó lo solicitado, arguyendo entre otras cosas que:

En atención a su comunicación, esta Comisión Nacional le informa para la provisión de empleos declarados desiertos y de las vacantes surgidas con posterioridad a la del Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"² aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" (Subrayado y negrita fuera de texto).

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.³

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

40. Al afirmar la Comisión Nacional del Servicio Civil que la provisión de las vacantes solo se aplica para aquellas que se generen con posterioridad al proceso de selección N° 758 de 2018, y por demás que, en ese evento se realizarían de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre **uso de listas de elegibles de fecha 16 de enero de 2020**, desconoce de manera grosera y temeraria lo normado en **la Ley 1960 de 2019**, desconoce también sus propios actos como lo son el Criterio **Unificado de Uso de Lista de Elegibles de fecha 22 de septiembre de 2020** y lo preceptuado en el **Acuerdo 165 de 2020** que regula todo lo referente a la provisión de los empleos equivalentes, por tal, tal denegatoria por parte de la encartada no es de recibo y no debe serlo tampoco para el Juez Constitucional. Además, alega la Comisión Nacional del Servicio Civil que, para proceder a autorizar la utilización de la lista de elegibles, la entidad convocante, en este caso la Alcaldía de PUERTO COLOMBIA, debe ceñirse a las disposiciones enmarcadas en el **Acuerdo 001 de 2020, el cual establece el procedimiento que se debe seguir para tales efectos**

41. Las contestaciones emitidas por las entidades demandadas desconocen vulneran las prescripciones jurídicas contempladas en el Artículo **2.2.11.2.3** del Decreto N°1083 de 2015, el cual, en virtud del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC – 20181000006346 de 16 de octubre de 2018, es fuente normativa reguladora del presente concurso abierto de méritos. Prescribe el Artículo **2.2.11.2.3** del Decreto N°1083 de 2015:

“Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.

42. Luego entonces, ¿cómo aceptar que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil y siendo concedora del **Decreto N° 1083 de 2005, la Ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020**, y Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles del 22 de septiembre de 2020 denieguen de manera grosera y temeraria mis derechos fundamentales, máxime, si peticioné su nombramiento en periodo de prueba para el cargo para el cual concursé y/o de manera subsidiaria en otros que tengan la calidad de equivalente, y está plenamente demostrado que al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Puerto Colombia, Sí existen tales cargos?

43. Así las cosas, en virtud de todo lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (ALCADÍA DE PUERTO

COLOMBIA - ATLÁNTICO), efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, para lo cual deberá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del Uso de la Lista de Elegibles Resolución N° Resolución N° (220202210081345) del 28 de julio de 2020 para hacerla extensible a los elegibles que siguen en el orden de méritos, y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes tienen legal derecho a ello en virtud de la existencia de cargos que tienen la condición de “empleos equivalentes” al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Puerto Colombia que se encuentran en condición de vacancia definitiva que fueron objeto de oferta en el proceso de selección 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

44. Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la República expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A guisa de exordio, previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; inmediatez; y (v) subsidiariedad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante

legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que, en calidad de accionante, me encuentro legitimado en la causa por activa, en el entendido que considera se me han sido vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas. cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de la misma

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, se encuentran plenamente legitimadas para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de selección N° 752 de 2018 “Convocatoria Territorial Norte”.

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

*“**ARTICULO 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”*

Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil le compete:

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

*“e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles**; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*

*“f) **Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose***

en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;”

Artículo 12. *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

(...)

“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;” (Resaltado y subrayado nuestro).

Por su parte la legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: **“Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”** (Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando ilación con la norma que antecede, el artículo 57 del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC -20181000006286 del 16 de octubre de 2018 que regula la convocatoria Territorial Norte estableció:

“Art. 57. PERIODO DE PRUEBA EVALUACIÓN Y EFECTOS. *Una vez publicados los actos administrativos que contengan las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.”* (Resaltado y subrayado ajeno al texto).

Además de ello, la Alcaldía Municipal de Puerto de Colombia, en virtud de la Circular 001 de 2020 de la CNSC tiene la obligación de solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio

Civil la autorización para para el uso de listas de elegibles, y justamente ha sido esta entidad quien se ha negado a iniciar los trámites pertinentes para tales efectos, omisión que este caso también la compromete como autora de la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman, todo de conformidad con el artículo 11 literal f) de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis

DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció

unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:

*“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas **(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos,***

continúa y es actual.

Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros." (Resaltado y subrayado nuestro).

Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que, por actuación administrativa, los demandantes impetraron en reciente data reclamación administrativa ante las entidades demandadas, habiendo sido notificadas de la contestación a dicho requerimiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de PUERTO COLOMBIA hace menos de seis (6) meses.

Por tal, no han transcurrido cinco meses desde la fecha en que se recibieron las contestaciones de las entidades demandadas, por lo que se concluye que ostensiblemente se cumple con el principio de inmediatez, además de que el documento que constituye prueba angular a efecto de demostrar la existencia de vacantes definitiva fue expedido por la Alcaldía de Puerto Colombia en el mes de julio de 2021 a MI NOMBRE

Ahora bien, no puede perderse de vista que las vulneraciones de los derechos fundamentales del actor son actuales, y se mantienen en el tiempo, dado que la lista de elegible en la cual figuro como demandante en posición de elegibilidad se encuentra vigente y este solo goza de una mera expectativa de derecho a ser nombrado en periodo de prueba en virtud del mérito demostrado en el proceso de selección N° 752 de 2018, Convocatoria Territorial Norte.

EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba los actores para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

"Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

"El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia

está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa

¹ En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”

² En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral³.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁴ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁵.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza **el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad***⁶.

³ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) **no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.**

Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Sentencia T-556 de 2010.

⁶ Sentencia T-333 de 1998.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia

SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T- 507 de 2012**, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos

***trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata**, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. **Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”**.*

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Las disposiciones normativas que consagra la Ley 1960 de 2019 (Artículo

6° modificatorio del artículo 31 de la ley 909 de 2004), tienen efecto retrospectivo, de tal manera que a partir de su entrada en vigencia regula las situaciones jurídicas no consolidadas, en el estado en que se encuentran, respecto de las convocatorias o concursos públicos y abiertos de mérito para acceder a cargos de carrera administrativa en las entidades del Estado que se desarrollan con anterioridad al 27 de junio de 2019?

Ahora bien, es menester para realizar un correcto análisis de la casuística planteada tener siempre de presente los conceptos de **“derecho adquirido”** y **“mera expectativa de derechos”**; bajo su debida comprensión deberá analizarse todo el marco jurisprudencial que fundamenta **la tesis del suscrito, en cuanto a que la Ley 1960 de 2019 debe aplicarse con efectos retrospectivos so pena de incurrir en grave desconocimiento del espíritu de la Constitución Política de 1991**, toda vez que a la Corte Constitucional, por mandato expreso del mismo constituyente, se le confía la guarda y supremacía de la Constitución, por lo tanto es el intérprete superior y autorizado de la carta política, normas de normas, de conformidad con el artículo 4° y 241° Constitucional.

El anterior planteamiento permitirá dirimir la presente Litis generando la consecuencia jurídica de la emisión de la orden constitucional de protección, garantía y efectividad de los derechos fundamentales que implora la parte actora en razón del accionar y el omitir de las entidades demandadas en el desarrollo del Proceso de selección N° 752 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, tal como se clarificó con suficiencia en el acápite de hechos de la presente demanda.

Para tal efecto, se torna imprescindible acudir a la jurisprudencia que la Honorable Corte Constitucional ha fijado respecto de la teoría de los efectos de la Ley en el tiempo **a través de la sentencia T-340 de 2020, en la cual expresamente se refirió a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 estableciendo el siguiente derrotero:**

*“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6º de Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección **aprobados antes del 27 de junio de 2019**, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.*

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hechos ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que se ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como el derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir, “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su periodo de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica al caso sub iudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permitan su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.”

(...)

“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo introducido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”. (Resaltado y subrayado nuestro).

El precedente reseñado es prodigo en su claridad expositiva para resolver el problema jurídico planteado, no siendo factible dudar sobre la correcta aplicación de la Ley en el tiempo, por lo que se impone concluir que en el caso sub examine, la situación jurídica en la que se encuentra la parte actora se enmarca claramente dentro de una mera expectativa de derecho, mas no, de un derecho consolidado, consumado o adquirido, puesto que mientras persista la vigencia de la lista de elegibles para su uso solamente se cuenta con la esperanza de la configuración en cualquier momento de un hecho que

permita la generación de una vacante definitiva que habilite el nombramiento en periodo de prueba de los interesados, acontecimiento que solo se puede generar efectos jurídicos a favor de la parte actora dentro del término de vigencia de dicha lista, vencido éste, se configuraría una imposibilidad jurídica, extinguiéndose toda posibilidad para adquirir el derecho pretendido: el ingreso a la carrera administrativa en virtud del mérito.

El aserto jurisprudencial referenciado con anterioridad es reiterativo en el tiempo por el máximo Tribunal Constitucional. Eiusdem, en la ratio decidendi de la sentencia C - 619 de 2001 se establece inicialmente que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva varige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (Postura acogida por la Sala Plena de la CNSC).

Empero, también sostiene que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, **que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.** Siendo así, la sentencia referida hace alusión al tema de **TRANSITO DE LEGISLACIÓN**, de la siguiente manera:

TRANSITO DE LEGISLACIÓN-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso.

“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.” (Resaltado y subrayado nuestro).

En el caso que nos ocupa la atención, el precedente jurisprudencial sobre TRANSITO DE LEGISLACIÓN precitado, tiene incidencia directa en la situación jurídica en que se encuentra la parte actora, ello de conformidad con lo preceptuado por el Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006286 del 16 de octubre de 2018 que regula el Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía Distrital de Barranquilla, el cual en su artículo cuarto establece:

“ARTICULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Mérito tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas.
 - 4.2 Pruebas de competencias funcionales.
 - 4.3 Prueba de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.”

Así las cosas, se tiene que el concurso abierto de méritos inicia con la Convocatoria y divulgación de la misma, y finaliza con el cumplimiento del periodo de prueba.

Respecto de esta última etapa del proceso, el artículo 57º del acuerdo de la Convocatoria N° 20181000006286 del 16 de octubre de 2018 establece que:

“ARTICULO 57º. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. *Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.*

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

En este estado de cosas, es claro que la situación jurídica de los elegibles que, hasta la fecha no han logrado ser nombrados y posesionados en periodo de prueba dentro del Proceso de Selección N° 752 de 2018 no ostentan una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Por el contrario, resulta palmario la mera expectativa de un probable nombramiento en el cargo para el cual concursó, su situación jurídica aún está a la espera de ser definida, ya sea con el nombramiento en periodo de prueba o con la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, por lo que es imperioso ordenar a las entidades demandadas dar aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia proceder a efectuar los nombramientos en periodo de prueba para el tutelante.

**DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD,
CONSUSTANCIALES A LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; **el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad.** Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones **o aquellos equivalentes**, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas las etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Cedula de ciudadanía
- Registro Unico de victimas
- Acuerdo de convocatoria N° 20181000006286 del 16 de octubre de 2018 por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO “Proceso de Selección N° 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”. (25 Fol.)
- Copia **Resolucion N. 8134- 28 de julio de 2020**
- Reclamación administrativa elevada ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- Respuesta a derecho de petición emitido por la ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA
- Respuesta derecha de petición emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- Lista de elegibles correspondientes a la OPEC 72774.
- Lista de elegibles correspondientes a la OPEC 72776.
- Lista de elegibles correspondientes a la OPEC 72682.
- Lista de elegibles correspondientes a la OPEC 72774.
- Lista de elegibles correspondientes a la OPEC 72684.
- RESOLUCIÓN N° 3224 DE 2021 ***“Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes ofertadas en la Convocatoria Territorial Norte”***
- Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles (01 fol.)
- Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 01 de agosto de 2019. (04 Fol.)
- Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 16 de enero de 2020. (03 Fol.)
- Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 22 de septiembre de 2020. (03 Fol.).
- Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (05 fol.)
- Circular Externa N° 001 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES**, al correo electrónico santiagopaezquiros@gmail.com y al celular 3053662359.

AL DEMANDADO: De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa la ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA o a quien, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co

EL VINCULADO: De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la CNSC recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en encargo desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, entidad donde laboran.

Respetuosamente;

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink. The signature appears to read 'Santiago Paez Quiroz' and is written over a faint, illegible background.

SANTIAGO PAEZ QUIROZ
C.C. No. 1.098.615.685
OPEC N. 72776